

pecto de aquellos que conoce no saben acusarse por sí mismos. A estos debe preguntarse, supliendo con paciencia su rudeza y falta de examen, ayudándoles, para que confiesen enteramente sus culpas. No debe ser nimio en sus preguntas, especialmente en los pecados carnales, y con mugeres. No á todos ha de preguntar unas mismas cosas, sino á cada uno conforme á su condicion y estado, haciendo sí á todos las preguntas necesarias para conocer las especies de pecados que hayan cometido, su número, y circunstancias dignas de explicarse, ó que se deban manifestar para la integridad de la confesion. Tampoco está obligado á examinar á todos en la doctrina cristiana; pues si el penitente presenta la cédula de examen de su párroco, ó se juzga por evidentemente instruido en ella, podrá el confesor dexar de preguntársela.

Nótese, que siempre que el penitente se acusare de algun pecado grave, le ha de preguntar el confesor, si en las confesiones anteriores cometió semejante pecado. Esta pregunta sirve para conocer el estado del penitente, y es para todos necesaria en especialidad, siendo los pecados con-

tra el sexto. Tambien se debe notar, que el confesor debe preguntar á los penitentes, especialmente al tiempo de cumplir con el precepto anual, quando de ellos puede tener alguna sospecha; si tienen algun libro prohibido por el santo Tribunal; pues así lo manda este en España, segun consta del indice expurgatorio.

P. ¿Como está obligado el confesor á amonestar á los penitentes? *R.* Que regularmente está obligado á amonestarles sobre todo aquello á que están obligados, especialmente siendo preguntado por ellos, nazca la pregunta de duda, ó de escrúpulo: *aliás* el silencio del confesor fuera una tácita aprobacion para que continuasen en sus pecados. Los confesores de los príncipes, prelados, y demas superiores deben con suavidad y eficacia amonestarlos, si entienden ser notablemente culpables en la administracion de sus cargos y oficios, ó por comision ó por omision, y si no tienen valor para hacerlo, dexen el suyo.

P. ¿Que defectos debe supliir el confesor de los cometidos en la confesion? *R.* Que en la confesion pueden cometerse tres defectos; á saber: ó porque el penitente no con-

fesó, ó el confesor no preguntó algun pecado ó circunstancia, ó por haber errado el confesor en órden á imponer ó no obligacion de restituir; ó finalmente si erró en alguna cosa substancial del sacramento. Esto supuesto, ó el confesor se hubo *omissivè* ó *positivè* en órden á los defectos. Si lo 1.^o solo tiene obligacion á amonestar al penitente pudiendo hacerlo cómodamente; como si vuelve otra vez á confesarse, ó puede fácilmente hablar con él, ó prevenirle el defecto. Si fué del 2.^o modo, está obligado, aunque sea con algun detrimento propio, á amonestar al confesado, para que no perseverar en su error; como si le dixo que no tenia obligacion á declarar lo que realmente debia. Sobre si el confesor tiene obligacion á restituir en defecto del penitente, quando se hubo *mere negativè*, ya se dixo en el tratado de *Restitucion*.

Si el defecto se cometió en cosa substancial, como si el sacerdote no pronunció enteramente la forma de la absolucion, ó carecia de jurisdiccion, ó de facultad para los reservados, y se cometió inculpablemente el defecto, no está obligado el confesor á amonestar al penitente con gra-

ve incómodo, á no ser en el artículo de la muerte. Fuera de él, si por culpa del confesor faltó alguna cosa esencial al sacramento debe avisarlo, aunque sea con algun incómodo, pudiendo hacerlo sin escándalo, para que el confesado supla el defecto recibiendo otro sacramento. Mas si no pidiere sin escándalo, ó sin dispendio muy notable, no está obligado; pues ni aun el mismo penitente tiene con él obligacion á ello.

P. ¿Debe el confesor conformarse con la opinion del penitente? *R.* Que, ó la opinion de este es absolutamente ménos probable, ó no. Si lo 1.^o ni debe ni puede; porque ni el mismo penitente puede obrar lícitamente con ella. Si lo 2.^o de manera que la opinion del penitente sea igualmente probable, ó mas probable que la del confesor, puede éste, y aun debe conformarse con la de aquel, deponiendo la suya, especialmente si es el penitente hombre docto é instruido en la materia. Véase el trat. 2.^o

PUNTO XI.
Del siglo de la Confesion.

P. ¿Que es siglo de la confesion? *R.* Que es: *Debitum*

zelandi confessionem, ó como quieren otros es: *obligatio tacendi que audivitur in confessione, vel per ordinem ad illam*. Esta obligacion es de derecho divino, natural y eclesiástico; y así obliga *sub gravi* en todo evento, á no hacerse lo contrario con licencia expresa y espontánea del confesado. Ni admite parvidad de materia. Por esto se diferencian entre sí el secreto natural, y el sigilo de la confesion; pues aquel admite parvidad de materia, y algunas veces puede revelarse sin pecar, y éste ni la admite, ni puede revelarse sin grave culpa, á no eximir de su gravedad la inadvertencia.

P. ¿Quantos pecados comete el que revela el sigilo? *R.* Que dexando otras opiniones, comunmente comete tres por lo menos: que son de sacrilegio, injusticia é infidelidad. El 1.º siempre es grave, á no hacerse con imperfecta deliberacion. Alguna vez no habrá mas que un pecado, como quando el pecado es del todo público; porque entónces no se da pecado de injusticia; aunque sí de grave sacrilegio. La violacion del sigilo puede ser *directa* ó *indirecta*. Será *directa* quando se manifieste algun pecado, ó cosa perteneciente á

la confesion. *Indirecta* será quando se diga ó haga algo por donde se puede venir en conocimiento del pecado, ó se pueda sospechar de haberlo oido en la confesion: como si el confesor se porta con el penitente de una manera diversa, de la que se portaria sino hubiera oido su confesion: v. gr. hablándole con mas severidad, ó no condescendiendo con él como ántes. Los preladados por lo mismo han de procurar con el mayor cuidado no valerse para el gobierno exterior de sus súbditos de las noticias adquiridas en la confesion, como lo previene el Papa Clemente VIII en su decreto de los casos reservados á los regulares. Mas no es contra la obligacion del sigilo mostrar al confesado especiales señales de benevolencia por la pureza de su conciencia conocida en la confesion, porque ni esto nace de la noticia de sus pecados, ni retrae á los penitentes del sacramento.

De lo dicho se infiere lo 1.º que no puede el confesor hablar con mas severidad al penitente por lo que le confesó, ni sin su licencia hablar aun con el mismo de los pecados confesados, ni hacer cosa alguna, ni aun por señales, que sirva á traérselos á la memo-

ria. Pero si el penitente empieza fuera de la confesion á hablar primero de ellos con el confesor, podrá este contestarle; porque entónces se juzga le da licencia para ello. Tambien podrá hablar con el penitente de los pecados confesados, inmediatamente despues de la absolucion, para advertirle ó prevenirle lo que omitió en ella, por juzgarse el mismo sacramento *moraliter*. Si pidiendo el confesor su licencia al penitente para hablarle de la confesion, éste la negare, no puede hablar de ella, aunque convenga á la salvacion eterna de qualquiera, ó se interese el bien comun de la Iglesia; porque contra todo prevalece la obligacion del sigilo.

Infiere lo 2.º que por la noticia adquirida en la confesion no puede dexar el confesor de comunicar con el excomulgado no tolerado, ni en público ni en secreto, ni negar la Eucaristia al indigno, ni la cédula de confesion al que no absolvió por hallarlo indispuesto, ni repeler de la celebracion del matrimonio al que sabe está ligado con impedimento dirimente; ni el Obispo negar los órdenes al irregular, por las razones ya dichas.

P. ¿Qué es lo que cae baxo el sigilo de la confesion? *R.* Que en primer lugar caen todos los pecados graves, aunque sea *in genere*, y estén ántes confesados, sus especies, número y circunstancias. Lo 2.º los pecados veniales en especie ó número con las suyas. Y así es gravísimo sacrilegio decir en general, ó á tal penitente en la confesion un pecado grave. Lo mismo el decir, ó tal pecado venial; v. gr. una mentira. Mas el decir: Ticia me confesó un pecado venial, no es faltar al sigilo, porque supuesta la confesion, ha de confesar por lo ménos algun pecado venial; y así nos parece qué hablan escrupulosamente los que afirman, que los escrúpulos son materia del sigilo; pues siendo los escrúpulos á lo sumo pecado venial, decir de uno que es escrupuloso, *in genere*, ó que confiesa escrúpulos, no es contra el sigilo. Otra cosa sería, si el confesor declarase la especie del escrúpulo; ó si dixese que estuvo molestísimo en tal confesion; que entónces habrá fraccion del sigilo, por el justo rubor que de ello se seguiria al penitente. Está tambien obligado al sigilo de tal pecado quando duda si lo sabe ó no por la confesion.

Además de los pecados caen baxo del sigilo las pravas inclinaciones, tentaciones, peligros próximos, vicios, objetos del pecado, los defectos naturales ó civiles, la ocasion, motivo, causa ó cómplice de los crimines, como tambien las imperfecciones en particular, y otras cosas que solo se saben por lo que se oyó en la confesion, y son como ordenadas á su perfeccion é integridad. Segun la sentencia comun caen tambien baxo del sigilo los pecados públicos; de modo, que no puede decir el confesor, que Pedro v. gr. le confesó el homicidio, aunque sea público que lo hizo. Lo mismo se ha de decir de la mala muger pública, de la qual no puede decir, que tal dia le confesó sus torpezas con muchas lágrimas. Si el confesor fuere preguntado de los pecados oídos en confesion, puede absolutamente responder, que no los sabe, como dice Santo Tom. in *Supplm. q. 11. art. 5.* Mas si fuere preguntado, si absolvió á tal penitente, ha de responder: *cumplí con mi officio, ó hice lo que debía.* Si se le pregunta, si se pondrá forma para que comulgue el que se confesó y no absolvió, responda, *que se lo preguntan á él, si quiere comulgar, ó de o-*

tra manera que tenga por conveniente para que no se revele el sigilo. Lo mismo ha de responder quando el enfermo ha de recibir el Viático. Y si fuere párroco el que se lo ha de administrar, y no absolvió al enfermo, se estará quieto hasta que él se lo pida; y si lo pidiere, pregúntele si tiene alguna cosa de que reconciliarse; si dice que sí, quedándose á solas con el enfermo, persuádale eficazmente cumpla con todo lo que le tiene ordenado. Si nada aprovechar, y el enfermo persistiere en que quiere recibir el Viático, se lo administrará; pues de lo contrario faltaria al sigilo.

P. ¿Si dos casados fuesen juntamente á confesarse con el mismo confesor, y llegando primero el marido confesase un grave pecado cometido con su muger; mas llegando ésta despues lo callase, podria el confesor preguntarle de él? *R.* Que no. Solo podrá preguntarla, y deberá en comun decirle, si tiene algun pecado mas que confesar. Si dice que no, deberá absolverla, no habiendo otra causa justa para negarle ó diferirle la absolucion. Pero si fuera de la confesion sabe el confesor ciertamente que el penitente ha cometido algun grave pecado, y que no

lo ha confesado, debe amonestarle que lo confiese, y sino lo quiere hacer, negarle la absolucion.

P. ¿Violaria el sigilo el confesor que dixese, que en tal ciudad ó religion se cometian muchos pecados? *R.* Con distincion; porque ó lo dice de una ciudad populosa, ó de toda una religion, ó de un lugar pequeño, ó de alguna determinada comunidad. Si lo 1.º no se reputará por fractor del sigilo; porque además que no se infama ninguno en particular, ya se sabe que en todas partes hay hombres frágiles y pecadores. Si lo 2.º habrá fraccion del sigilo por la razon contraria. Con todo eso el confesor debe cautelarse siempre de proferir tales proposiciones, especialmente á la presencia de los seglares, quienes muchas veces se escandalizan de ellas.

P. ¿Que deberá hacer el confesor que sabe por la confesion que le quieren dar veneno en la misa, ó que le esperan en el camino para matarle, ó que le amenaza grave daño en la honra ó en la hacienda? *R.* Que ha de pedir licencia al penitente para usar de los medios necesarios para precaverse; y si él no se la quiere dar, aun negándole la ab-

solucion, y de practicar dichos medios, se ha de seguir al penitente algun daño, ó se ha de entender por otros se vale de ellos por lo que oyó en la confesion, no puede usar de la dicha noticia, á no ser que se precaba con tal cautela, que la precaucion se atribuya á otras causas; ó pueda atribuirse, como si en el caso dicho de darle veneno en la misa, mezclándolo con el vino, derramase este al tiempo de hacer los signos sobre el cáliz, aparentando haber sido casualidad.

P. ¿De que confesion nace la obligacion de guardar el sigilo? *R.* Que de toda y sola la sacramental, que sea tal *ex intentione penitentis*, ya que se dé la absolucion, ó que no, ya que sea válida ó nula. Mas si la confesion no fuere sacramental *ex intentione penitentis*, aunque este diga al confesor, como suelen hacerlo los ignorantes, que lo que le manifiesta es baxo de confesion, no habrá obligacion de sigilo de confesion, aunque sí obligará el secreto natural. Por el contrario, si uno se confesase con otro que se fingiese sacerdote, ó en el artículo de la muerte con un lego, pensando tenia jurisdiccion en aquel lance, estarian ámbos obligados al si-

gilo; porque *ex intentione penitentis* hubo confesion sacramental. Si un judío ó herege que no cree el sacramento, y solo en la apariencia lo recibe, manifestase su error al confesor sin ánimo de salir de su creencia, no estaria este obligado; al sigilo de la confesion, por no ser esta sacramental. Lo mismo se ha de decir del que se presentase al confesor, no con ánimo de confesar sus culpas, sino con intencion de provocarle al mal, ó de injuriarlo, ó aterrarlo con amenazas.

P. ¿Quienes están obligados al sigilo de la confesion? *R.* Que en primer lugar lo está el confesor sea verdadero ó fingido. Lo está tambien el superior á quien se pide facultad para absolver de reservados. Además lo están todos los que oyen la confesion, ó lícitamente, como en un naufragio, ó ilícitamente, como quando alguno de propósito se pone á escuchar lo que otro confesa. Mas si alguno voluntariamente confesase en alta voz sus pecados, para que los circunstantes los oyesen, no habria sigilo sacramental. Los consejeros del confesor, el intérprete, y qualquiera que justa ó injustamente oye al confesor los pecados que le confesaron,

están tambien obligados al sigilo. El penitente no está obligado á él. El que halla el papel en que alguno anotó sus pecados, segun la opinion mas probable no está obligado al sigilo, sino al secreto natural. El que por la confesion sabe que aquel con quien solia confesarse, no es sacerdote, no puede dexar de confesarse con él, si de ello se ha de seguir alguna nota ó gravámen al fingido confesor. Pudiera sí, como dicen muchos, confesarse con él solo aparentando hacerlo; ni esto es simular el sacramento; pues en el caso no puede haberlo.

P. ¿Puede en algun caso el confesor usar lícitamente de la noticia adquirida en la confesion? *R.* Que podrá si de su uso no se manifiesta el pecado, ni al penitente, ni á otros; ni de él se sigue detrimento alguno al confesado, ni á este le es ingrato. Y así puede orar á Dios por el bien del penitente, consultar los libros, y preguntar á otros, sin manifestar ni aun indirectamente al sugeto, para resolver los casos que le acontezcan en la confesion. Tambien es cierto, que con licencia expresa del penitente, puede el confesor usar de la noticia adquirida en la confesion, observando el modo y

PUNTO XII.

De la Solicitacion ad turpia.

P. ¿Que es solicitacion? *R.* Que segun aquí la consideramos, es: *Provocatio ad inhonestam, aut venerea à confessario, seu sacerdote facta in confessione, sive immediatè ante, sive immediatè post, seu occasione, aut pretextu confessionis, aut in confessionario, vel alio quovis loco ad audiendas confessiones selecto, simulando ibidem confessiones audire.*

P. ¿Quantas son las constituciones pontificias, dadas contra los solicitantes? *R.* Que seis. La 1.^a de Paulo iv en el año de 1561. La 2.^a de Pio iv en el de 1564. La 3.^a de Clemente viii en el de 1592. La 4.^a de Paulo v en el de 1608. La 5.^a de Gregorio xv en el de 1622. La 6.^a de Benedicto xiv en el de 1741. En todos estos decretos apostólicos se reprueba, detesta y condena el execrable crimen de la solicitacion *ad turpia*. Mas en la última bula que empieza: *Sacramentum penitentiae*, no solo se confirman y explican las anteriores, sino que se comprehenden quatro casos, que en ellas no se expresaban. El 1.^o es, que debe ser denunciado el

circunstancias prescriptas por el confesado. Esto lo tenemos por cierto, *quidquid alii dicant*; porque siendo instituido el sigilo de la confesion en favor del penitente, puede él ceder de su derecho.

Nótese, que aunque el penitente no esté obligado al sigilo de la confesion, está obligado por el derecho de guardar el secreto natural, á no manifestar lo que pasó en la confesion con injuria ó irrision del confesor. Y así son muy reprehensibles ciertas personas, que mutuamente se preguntan, y se dan noticia de lo que les dice el confesor.

P. ¿En que penas incurre el confesor por la violacion del sigilo? *R.* Que *ipso facto* no incurre alguna. En el Concilio Lateranense cap. *Omnis de penit. et remis.* se le asigna pena ferenda de perpetua reclusionion en un monasterio. En esta fué conmutada la pena antigua de deposicion y peregrinacion perpetua é ignominia, impuesta en el cap. *Sacerdos de penit. dist. 6.* Los Ordinarios á quienes pertenece el conocimiento de este delito, pueden castigar á los delinquentes con otras á su arbitrio. No es este crimen sospechoso de heregía, á no haber error acerca de la obligacion de observar el sigilo.

sacerdote simple, ó que carece de jurisdicción, siendo solicitante. El 2.^o que hay esta misma obligación, aunque la sollicitacion sea mútua entre el confesor y el penitente, consenta éste ó no. El 3.^o que hay obligación á denunciar al confesor solicitante, aunque se pase mucho tiempo. El 4.^o que debe éste ser denunciado, aunque la sollicitacion no fuere para sí, sino para otra persona. Con esto cesó la variedad de opiniones que habia sobre estos quatro casos.

P. ¿Son las dichas leyes penales, ó de aquellas que se llaman odiosas? *R.* Que lo son; pues su materia lo es. Por este motivo no deben extenderse á otros crímenes fuera del pecado venéreo: como ni á otros sacramentos, mas que el de la penitencia. Ni el lego ó clérigo no sacerdote que sollicitase *ad venerea*, ó cometiese otro delito carnal en la confesion fingiéndose confesor, debería ser denunciado por las dichas constituciones, que hablan de los verdaderos sacerdotes. Deberian, si, serlo por otra constitucion de Benedicto xiv, que empieza: *Sacerdos in eternum*, en la que manda su Santidad sean denunciados al santo Oficio todos los que no siendo sacerdotes, se fingen serlo, ó

se fingen confesores, si celebran elevando la hostia ó el cáliz, ó en la confesion profieren las palabras de la absolucion. Pero aunque el sacerdote ó confesor que sollicita en la confesion á pecados no venéreos, ó en otros sacramentos á estos, no debe ser denunciado á la Inquisicion, debe serlo á sus prelados respectivos, para que lo corrijan; pues es muy indigno ministro de los sacramentos el que tan sacrilegamente abusa de su potestad; y como tal debe ser privado de su oficio. Se reprueba en las referidas constituciones, y se prohíbe tan severamente la sollicitacion *ad turpia* con especialidad; ó porque la fragilidad humana es mas propensa á este pecado que á otros; ó porque sería mas frecuente que los demas, sin el freno de estas leyes. Véase á Benedicto xiv, de *Synod. lib. 6. cap. 11. n. 14.*

P. ¿Quantos pecados comete el sacerdote que sollicita en la confesion? *R.* Que regularmente comete cinco; á saber: contra castidad, contra el voto propio, contra la reverencia del sacramento, contra la del lugar, quando es en la Iglesia; y de escándalo contra caridad. Pueden juntarse otros mas pecados, según fueren las

circunstancias que ocurran. Es tan enorme este delito, que no admite parvidad de materia; y aun quando pudiera haberla en otros pecados de esta especie, no se daría en éste; y así aunque las acciones, señas ó palabras en su ser físico parezcan leves, siendo de sollicitacion, ofenden gravemente la reverencia del sacramento, y por consiguiente son gravísimo sacrilegio. Es además este delito sospechoso en la fe, y de consiguiente reservado al santo Tribunal, como otros que lo son, según diximos en el trat. 10.

P. ¿De quantos modos puede hacerse la sollicitacion? *R.* Que de seis; esto es: *In confessione, immediatè ante, immediatè post, occasione confessionis, confessionis preterita, in confessorio, vel alio quovis loco ad audiendas confessiones electo.* Se dará sollicitacion *in confessione*, quando empezada ya la confesion, sollicita el confesor al penitente; y esto aunque se interrumpa por él, y no se siga la absolucion. Será *immediatè ante*, ó *immediatè post*, quando entre la confesion y sollicitacion no media bastante tiempo para que haya interrupcion moral; ó quando la sollicitacion tiene conexion con la

confesion: como si el confesor sollicitase á la persona que está esperando para confesarse; ó ya confesada la llevase á su aposento para darle la cédula de confesion, y allí la sollicitase. En el primer caso sería solicitante *immediatè ante*, y en el segundo *immediatè post confessionem*.

P. ¿En que se diferencian la ocasion y pretexto de confesion, y quando se verifican? *R.* Que ocasion de confesion solo se da quando de parte del penitente se intenta hacer verdadera confesion: como si un confesor fuese llamado de una muger para confesarse, y mudando despues de voluntad, la sollicitase; ó si estando el confesor esperando en la puerta de la Iglesia á la que venia á confesarse, la sollicitase. Se da pretexto de confesion quando ésta se finge ó aparenta para efectuar la sollicitacion, y así no la hay verdadera: como si una muger fingiéndose enferma llamase al confesor, fingiendo para con los de casa que queria confesarse, y con este pretexto ámbos hiciesen alguna cosa torpe. En este caso, aunque la muger sollicita primero al confesor, y éste consenta por miedo ó amenazas, debería ser denunciado; porque tenía *trac-*

siguiente debe ser denunciado. Lo mismo se ha de decir quando la muger no entiende en la confesion las señas ó palabras provocativas, si despues conoce ciertamente que lo eran. Decimos, si conoce *ciertamente*; pues cada uno está en posesion de su fama, de la que no debe ser despojado en caso de duda. De lo contrario apénas habria confesor que quisiera ponerse en el confesonario, pues al mas cauto se le puede escapar alguna palabra ó accion dudosa. Y así mientras no haya otros indicios urgentes contra el confesor, se ha de decidir en su favor la duda. Lo contrario se ha de decir quando las palabras ó señas fuesen ciertamente provocativas, y solo se dudase si este confesor las dixo. En este caso ha de ser denunciado para que responda por sí. El confesor que alaba de hermosa á una muger obra imprudentemente. Sobre si debe por ello ser ó no denunciado, depende de las circunstancias. Lo mismo se ha de decir del que en la confesion diese á la confesada algun don no acostumbrado, ó se lo diese en el confesonario.

P. ¿ El confesor que pecase con una muger en la confesion, *imediate ante ó post*, no estando ella en su acuerdo, ó por ser sorprendida de algun accidente, ó por haber hecho artificialmente que se quedase dormida, debería ser delatado? R. Que sí; porque no solo por las dichas partículas, sino por ocasion de confesion es reo de irreverencia al sacramento, y por con-

siguiente debe ser denunciado. Lo mismo se ha de decir quando la muger no entiende en la confesion las señas ó palabras provocativas, si despues conoce ciertamente que lo eran. Decimos, si conoce *ciertamente*; pues cada uno está en posesion de su fama, de la que no debe ser despojado en caso de duda. De lo contrario apénas habria confesor que quisiera ponerse en el confesonario, pues al mas cauto se le puede escapar alguna palabra ó accion dudosa. Y así mientras no haya otros indicios urgentes contra el confesor, se ha de decidir en su favor la duda. Lo contrario se ha de decir quando las palabras ó señas fuesen ciertamente provocativas, y solo se dudase si este confesor las dixo. En este caso ha de ser denunciado para que responda por sí. El confesor que alaba de hermosa á una muger obra imprudentemente. Sobre si debe por ello ser ó no denunciado, depende de las circunstancias. Lo mismo se ha de decir del que en la confesion diese á la confesada algun don no acostumbrado, ó se lo diese en el confesonario.

P. ¿ Ha de ser denunciado el confesor que solicita en el confesonario sin órden á la

confesion? R. Que los lugares para oír confesiones pueden ser en tres maneras. De la primera es el confesonario; ó el lugar destinado ordinariamente para confesar. De la segunda son las celdas ó capillas de los conventos, en donde muchas veces se oyen confesiones. De la tercera lo son los lugares indeterminados que el confesor elige á su arbitrio. Por lo que mira á estas dos últimas especies de lugares, sienten algunos, no debe ser denunciado el que en ellos solicita *ad turpia*, haciéndolo sin órden á la confesion, y sin simulacion de ella, por no ser lugares del todo destinados para oír confesiones. Por lo que mira al primer lugar juzgamos por mas probable debe ser denunciado el que solicita en él, aunque lo haga sin órden á la confesion, y sin simularla; porque la bula Gregoriana: *Universi dominici*; y la de Benedicto xiv: *Sacramentum penitentiae* determinan sean denunciados los confesores solicitantes *extra occasionem confessionis in confesonario*, como tambien *extra occasionem confessionis in confessionali*; las quales palabras tomadas en su sentido natural, bastantemente declaran la obligacion de denunciar en este

caso *præcisive ab aliis*. Además de esto en el decreto de Paulo v de 10 de Julio de 1614 se dice: *Facta relatione, quod multi confessarii tractant cum mulieribus in confessionali extra occasionem confessionis de rebus inhonestis. Sanctissimus decrevit, ut contra hujusmodi confessarios procedatur in sancto officio. P. ¿ Debe ser denunciado el que en el confesonario inmediatamente ántes, ó despues de la confesion entrega al penitente una carta, en donde se contenga la solicitacion para que la lea despues? R. Que debe serlo, y el decir lo contrario está condenado por Alexandro vii en la proposicion 6, que decla: *Confessarius, qui in sacramentali confessione tribuit penitenti chartam postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur solicitans in confessione, ac proinde non est denunciandus*. Debe ser tambien denunciado el que estando confesando v. gr. á Berta, con señas solicita á Ticia, ú á otra qualquiera persona que estuviese presente, ó cerca: como tambien el que impusiese de penitencia al sugeto confesado, que se dexase azotar desnudo en su casa, ó registrar inhonestamente; porque prescindiendo de la execucion, qual-*

quiera palabra, sea ó habla inhonesta en la confesion es crimen de sollicitacion, y debe ser denunciado el que fuese delinqüente en él. Debe asimismo denunciarse al confesor que disuade la confesion á la que llega á confesarse, con el ánimo de solicitarla despues, y de hecho en la Iglesia, ó en el camino, ó en su casa la sollicitase el mismo dia. Lo mismo se ha de decir, si llegando al confesionario la muger dixese al confesor que al dia siguiente vendria á confesarse, y entónçes la sollicitase; por hacerse la sollicitacion *occasione confessionis*.

Lo mismo dicen algunos del confesor, que conociendo por la confesion la flaqueza de una muger, la sollicita despues de algunos dias; porque dicen que de lo contrario los confesores que fuesen astutos se portarian con esta cautela para evitar el ser denunciados. Mas esto parece cosa rigida, y sin fundamento en las constituciones apostólicas, en las que diciéndose *immediatè ante*, ó *immediatè post*, bastantemente se da á entender, que solamente se quiere en ellas comprender la sollicitacion que se junte moralmente con el sacramento, como mas injuriosa á él, que la que no tiene

union moral con su administracion. Y á la verdad, si quisiesen comprehender qualquiera sollicitacion dirian: *ante*, ó *post* absolutamente; y oxalá que todos los confesores explicasen su astucia en atender á evitar toda irreverencia al sacramento.

PUNTO XIII.

De la obligacion de denunciar al Solicitante.

P. ¿Quienes están obligados á denunciar al confesor sollicitante? *R.* Que en primer lugar lo está el sollicitado, sea muger ú hombre, consentia ó no en la sollicitacion. Si consintiere no está obligado á declarar su consentimiento. Y aunque fuese sollicitado en tierra de infieles, deberia hacer la delacion en viniendo á tierra de fieles. En defecto del penitente tienen la misma obligacion todos los que lícita ó ilícitamente sepan ciertamente la sollicitacion, aunque sean impúberes, y lo sepan baxo de secreto natural. Solo quedan exèntos de esta carga los que lo saben por la confesion, y baxo su sigilo, ó los que son buscados para tomar consejos. Los que oyeron la sollicitacion de mugeres indignas

de fe, no deben denunciar, por no exponerse á peligro de infamar al próximo.

P. ¿Dentro de quantos dias debe hacerse la delacion? *R.* Que en Roma debe hacerse á los treinta dias, ó dentro de treinta dias. En nuestra España debe hacerse dentro de seis dias contados desde que se tiene noticia de la sollicitacion, sin contarse aquel en que se tiene. Es esta obligacion personal, y así debe hacerse personalmente la delacion. Si no pudiere personalmente hacerla, la hará por escrito firmado de su propio nombre y apellido, expresando el dia, hora, mes y año, y el nombre y apellido del denunciado. Si ni aun esto pudiere hacerse, se hará por medio de comisario ó notario de la Inquisicion, ó por el del párroco del pueblo. Quando el confesor conoce ciertamente que el penitente ha sido sollicitado por otro, está gravemente obligado á imponerle la obligacion de delatarlo; mas no está obligado á encargarse él de hacerlo, ni puede ser compelido á ello.

P. ¿En que pena incurre el que no denuncia dentro del tiempo dicho, omitiéndolo culpablemente? *R.* Que incurre en excomunion mayor reser-

vada al Papa, ó al santo tribunal, y de la qual nadie le puede absolver, *nisi satisfacta parte*, esto es, hasta hacer la delacion. Pero si el penitente ligado con esta censura llega á los pies del confesor bien dispuesto, proponiendo firmemente hacer quanto ántes pueda la delacion, podra ser absuelto por la primera vez en virtud de la bula de la Cruzada, habiendo causa grave para hacerlo así: como parece lo dan á entender aquellas palabras de la constitucion de Benedicto xiv *vel saltem cum primum poterunt, delaturos spondeant, ac promittant*. Si en este caso no cumpliese despues, haciendo quanto ántes la delacion, volveria á incurrir en la misma especie de censura, y no deberia segunda vez ser absuelto ántes de denunciarse.

P. ¿Debe el que sabe la sollicitacion denunciar al sollicitante, aunque este se haya enmendado? *R.* Que debe, así porque las constituciones apostólicas hablan generalmente, como porque la delacion no se hace precisamente para la enmienda del sugeto, sino para el bien comun de la Iglesia, y para reparar el escándalo causado por la sollicitacion. Y aun en el edicto del

santo tribunal de España se manda delatar á los sospechosos en la fe, aunque hayan muerto. Igualmente debe ser denunciado el confesor convicto y castigado, no solo quando despues vuelve á reincidir, en lo que no hay duda, sino por la solicitacion hecha ántes de ser castigado, ó ya porque no fué suficientemente convicto, ó ya porque solicitó ántes del castigo á otra muger, ó á una misma repetidas veces. La obligacion de denunciar no exceptúa á ninguna clase de solicitantes, aunque anteriormente no estén infamados de tal crimen, ó sean sujetos de mucha reputacion y probidad respecto del pueblo, por ser delito que va contra el bien comun de la Iglesia. Por lo mismo hay obligacion á hacer la delacion, aunque el denunciante no pueda probar el delito.

P. ¿Hay obligacion á denunciar al solicitante con peligro de grave daño propio? *R.* Que apenas puede darse tal peligro en el denunciante. Mas si alguna vez se diere, se ha de presumir de la benignidad de la Iglesia, que no quiere obligar con tanto detrimento, como regularmente se dice de las leyes humanas, á no ser que de omitirse la dela-

cion se hubiese de seguir que peligrase el bien comun de la religion: como si el solicitante cometiese frecuentemente con desprecio del sacramento este delito.

P. ¿Debe la delacion precisamente hacerse omitiendo la correccion fraterna? *R.* Que debe hacerse sin que sea necesario que preceda la correccion fraterna. Una cosa es que se le pueda prevenir fraternalmente al reo de la solicitacion, que arrepiñtiéndose de su culpa, se delate él mismo, y otra muy distinta que la delacion no pueda executarse sin que preceda la correccion. La opinion que dice no pueden, sin que esta preceda, ser denunciados á la inquisicion los delitos tocantes al santo oficio, está reprobada por los decretos de la inquisicion de España. Y aun Alexandro VII en la congregacion del santo oficio, tenuta en su presencia en 8 de Julio de 1666, declaró lo mismo. Con todo, no hay ley ni decreto que prohiba avisar al solicitante ántes, para que mire por sí, y se delate voluntariamente al respectivo superior, supuesto que el que se lo previene esté firmemente resuelto á hacer la delacion. De esta manera al paso que se satisface al precep-

to natural y divino de la correccion, se cumple con el de la delacion, como lo advierte Benedicto XIV, de *Synod. lib. 6. cap. 11. ním. 10.*

P. ¿Se libra de la obligacion de delatar al confesor solicitante el que se vuelve á confesar con él? *R.* Que no, como consta de la proposicion 7. condenada por Alexandro VII, que es la siguiente: *Modus evadendi obligationem denuntiandæ sollicitationis est, sollicitatus confiteatur cum sollicitante, hic potest eum absolvere absque onere denuntiandi.* *P.* ¿De que manera se deberá portar el confesor con la persona que solicitó, si vuelve á confesarse con él? *R.* Que si pudiere, se excusará de oirla; mas si no pudiere sin infamia ó escándalo, ó llega con ignorancia de la obligacion de denunciar, ó sabiéndola. Si lo primero, podrá absolverla, supuesto que la solicitada no manifestó exteriormente su consentimiento en la solicitacion, y por otra parte se halla bien dispuesta. En lo demas puede callar el confesor; pues no está obligado á declararle contra sí la dicha obligacion. Si el penitente le preguntare de ella, puede responderle, que eso se lo pregunte á otros, y que por lo presente atienda á

dolerse de sus culpas. El mejor partido que en tales circunstancias el confesor podria adoptar, seria descubrir claramente su obligacion al penitente, y anticiparse él á presentarse á los jueces legitimos; y así lograria que su confusion fuese menor, y la pena mas leve. Si lo segundo, no la podrá absolver, á lo ménos si firmemente no propone hacer quanto ántes pueda la delacion, segun ya diximos arriba. Si la solicitada consintió exteriormente en la solicitacion, se ha de portar como dirimos en el punto siguiente hablando del cómplice venéreo. Otros puntos tratan aquí los Autores que omitimos por pertenecer á los jueces de este crimen.

P. ¿Están obligados gravemente al secreto natural los que asisten á la sentencia que da el santo tribunal á puerta cerrada conrá los solicitantes? *R.* Que sí; pues para ello se da con aquella cautela, y solo en presençia de algunas personas eclesiásticas. Lo mismo se ha de decir de qualquiera sentencia dada en la misma forma por el dicho tribunal.

P. ¿Que se ha de decir del falso calumniador que delata al confesor inocente por so-

licitante al santo oficio? *R.* Que ya lo haga por sí, ya por tercera persona, es indigno de la absolucion, mientras no se retracte en forma fehaciente delante de los inquisidores. Además de esto Benedicto xiv en su bula *Sacramentum pœnitentiæ* reservó este delito al Papa. Y él es un pecado reservado sin censura al sumo Pontífice. *Satisfacta parte*, no solo se puede absolver de él en el artículo de la muerte, sino en la vida por la bula de la Cruzada. Sin satisfacer á la parte, ni el Papa pudiera absolver de él. Si la falsa calumnia recayese sobre otros delitos del confesor, que falsamente le imputase el delator, fuera del venéreo, no podría ser absuelto este sin satisfacer á la parte, mas no incurriría por ello en la reservacion dicha.

PUNTO XIV.

Del Cómplice venéreo.

P. ¿Que hay dispuesto acerca de la absolucion del cómplice venéreo? *R.* Que sea nula la absolucion dada por el confesor á su cómplice venéreo, á no ser en el artículo de la muerte; y además que el confesor que *scienter* absolvie-

re á dicho cómplice, aun en dicho artículo de la muerte, habiendo otro sacerdote, aunque sea simple, con tal que pueda ejercer el número de confesor, incurra *ipso facto* en excomunion mayor reservada al sumo Pontífice. Así consta de la bula tantas veces citada *Sacramentum pœnitentiæ*, la que despues procuró declarar el mismo Benedicto xiv en otra, que empieza: *Apostolici muneris*, dada en 8 de Febrero de 1745.

P. ¿De quantas maneras puede ser la complicidad? *R.* Que de dos, *material y formal*. La material es, quando uno peca con otro, pero resistiéndolo éste exteriormente quanto puede. La formal es, quando uno y otro consenten exteriormente en el mismo pecado de palabra, por señas ó de obra, que baste para culpa grave, segun la materia de que hablamos. El pecado de sola complicidad material no es el que se reserva en las citadas bulas; por lo que aunque el confesor solicitase á una muger de alguna de las maneras dichas, si esta no consiente exteriormente de modo alguno, sería válida la absolucion dada por el dicho confesor; dependiendo de las circunstancias el que sea ó no lí-

cita; pues todo penitente debe abstenerse de confesarse con el confesor su cómplice, en qualquiera delito que lo sea, no habiendo causa razonable para hacerlo; que habiéndola es lícita la confesion y absolucion, no siendo la complicidad venérea.

P. ¿Puede el confesor absolver en la vida en fuerza de algun privilegio á su cómplice formal venéreo? *R.* Que no; porque así consta expresamente de las dos bulas arriba citadas. Lo qual se ha de entender, no solamente quando el pecado fuere consumado, sino siempre que sea externo, y grave contra castidad; porque *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Además que de lo contrario quedaria frustrado el fin principal de esta disposicion, como parecerá claro á qualquiera que lo considere. Y así, á no ser en el artículo de la muerte, es nula la absolucion del confesor cómplice respecto de su cómplice en qualquiera culpa grave venérea externa, sin que la haga válida el miedo de infamia, ó de la muerte, ni otra alguna causa.

Dirás: toda reservacion se entiende del pecado perfecto y consumado en su línea; luego, &c. *R.* negando la conse-

quencia; porque la disposicion presente es mas que reservacion, pues no solo quita como esta la jurisdiccion al confesor, sino que lo dexa sin aprobacion, y por esto en caso alguno puede absolver á su cómplice en la vida, ni aun en virtud de privilegio alguno, lo que no sucede en la reservacion.

P. ¿Si uno siendo lego pecó con Berta, podrá absolverla siendo despues sacerdote y confesor? *R.* Que si ya fué Berta directamente absuelta de aquel pecado, podrá, pero si hasta entónces no lo ha sido, no podrá absolverla; porque carece de jurisdiccion para absolver por la primera vez del dicho pecado. Una vez directamente absuelto es materia voluntaria, y de ésta no hablan las bulas; como ni tampoco de los pecados cometidos ántes del bautismo, por no pertenecer al sacramento de la Penitencia. Tampoco se entiende dicha reservacion de los pecados dudosos *dubio facti*; porque estos nunca se reservan, á no ser que se expresen en particular. Si fueren dudosos *dubio speciei*, ó *confessionis*, es lo mas probable se extiende á ellos la reservacion.

P. ¿Que debe hacer el con-

fesor quando viere que su cómplice llega á su confesionario? *R.* Que si puede sin nota se deberá levantar del confesionario, si viere á su cómplice entre las demas personas que están para confesarse, pretextando algun negocio ú ocupacion. Si no pudiere hacerlo sin nota, le ha de decir que no puede oír su confesion, y diciendo poco despues las preces sobre ella, la despachará. Si la conociere en el discurso de la confesion, no puede proseguir en esta, por estar privado aun de oír la confesion de su cómplice. Si finalmente no conociendo á su cómplice, la absuelve con buena fe, aunque algunos digan que en este caso es válida la absolucion, y que quedarán los pecados de complicidad indirectamente remisos, y los demas *directè*, decimos, que la confesion es nula, por carecer el cómplice absolutamente de jurisdiccion respecto de su cómplice, no solo en quanto á los pecados de complicidad, sino en orden á todos. Por esta causa no es válida la absolucion dada al cómplice con buena fe, ni la que se diere en caso de necesidad, ni para evitar la nota ó infamia.

P. ¿ Quien puede absolver al confesor cómplice de la cen-

sura en que incurrió por absolver *scientèr* á su cómplice? *R.* Que en primer lugar puede el sumo Pontífice. Tambien puede el señor Obispo, siendo oculto el delito por el cap. *Liceat Episcopis*. Los preladados regulares pueden asimismo absolver de ella á sus súbditos. Se puede tambien absolver de la dicha censura por la bula de la Cruzada; porque aunque en la constitucion pontificia se diga *nullum posse absolvere etiam virtute bulæ Cruciatæ*, estas palabras se dirigen al cómplice venéreo, á quien su cómplice no puede dar la absolucion en virtud de privilegio alguno, no del confesor cómplice en orden á la excomunion en que ya incurrió por obrar contra el tenor de las bulas apostólicas. Finalmente, en el artículo de la muerte puede qualquiera sacerdote absolver de esta censura, como de las demas. Nótese que el sacerdote no incurre la censura de que hablamos, si no absuelve al cómplice; aunque oiga su confesion, como lo infiere Ligorio de la bula: *Inter præteritos*; retractándose de lo que ántes dixo; *lib. 6. pág. 215.*

PUNTO XV.

De la absolucion del Cómplice en el artículo de la muerte.

P. ¿ Es válida la absolucion del cómplice venéreo en el artículo de la muerte? *R.* Que lo es. Así consta de la segunda constitucion de Benedicto xiv ya referida, en la que se modera la primera, y se declaró no privársele de la jurisdiccion al cómplice respecto de su cómplice en el dicho artículo. Y así será ella válida, dispuesta la disposicion del penitente, haya ó no otro sacerdote con quien pueda confesarse.

P. ¿ Quando será tambien lícita esta absolucion? *R.* Que lo será lo 1.º quando en el pueblo del penitente no se hallare otro confesor ó sacerdote sino el cómplice al tiempo que inste la necesidad de confesarse. Lo 2.º quando aunque haya otro ú otros no quieran aun llamados y rogados confesarlo; porque es lo mismo que si no hubiese alguno. Lo 3.º quando es tan urgente el apuro que no da lugar á llamar otro sacerdote, aunque lo haya en el lugar. Lo 4.º quando ciertamente se diere peligro de infamia ó de escán-

dalo en que el confesor no absuelva á su cómplice en dicho artículo, con tal que haya hecho todas las necesarias diligencias por su parte para prevenir este riesgo, como advierte la dicha constitucion; pues de otra manera, aunque la absolucion sea válida, será ilícita, y el confesor incurrirá en la excomunion mayor reservada al Pontífice. Para mayor claridad de esta materia servirá la siguiente pregunta.

P. ¿ Que medios ha de practicar el confesor cómplice para no incurrir en la censura? *R.* Que esto debe quedar á su arbitrio y conciencia. Si delante de Dios hizo lo que debia, será lícita la absolucion, y no incurrirá en la censura. Por el contrario, la incurrirá además de ser ilícita la absolucion, si es gravemente negligente en practicar los medios convenientes. Decimos, pues, que el párroco, v. gr. teniendo noticia de que su cómplice se halla gravemente enferma, y dando lugar á que se ausente, lo haga así por el tiempo que juzgue necesario para que se confiese con otro, á quien prevenga lo haga en caso de llegar á necesitarlo la enferma, ó si siendo repentinamente llamado para confe-

sarla, responda, dando alguna excusa oportuna, que por entónces no puede acudir á hacerlo, y que en el pueblo hay sacerdote que pueda oír la de confesion. Si ni aun esto pudiere, acudirá á la casa de la enferma, persuadiéndola que no pretenda confesarse con él, porque no puede absolvela; y así, que llame á otro para que la confiese, diciendo á los de casa, que no se halla en disposicion para confesarse entónces; ó que despues de irse él llame á otro, diciendo lo necesita para su consuelo. Estos ú otros semejantes se reputan por medios suficientes y oportunos.

P. ¿Mas que se deberá decir si el penitente persuadido á que se confiese con otro porfia en que no ha de ser sino con su cómplice? R. Que parece que dicho penitente no puede ser absuelto, por rehusar sujetarse á las disposiciones de la Iglesia, que suponemos le ha de hacer presente el confesor cómplice. Hemos dicho que parece; porque si hubiere alguna otra causa extrínseca de donde dimanase la gran repugnancia para confesarse con éste ó el otro sugeto, especialmente en mugeres, juzgamos podría ser absuelta; pues la fragilidad del sexó, y su invencibilidad

es acreedora á mayor conmi-seracion.

P. ¿Que sacerdote se entiende en aquella cláusula: *qui munus confessarii obire possit?*

R. Que algunos son de sentir que se entiende qualquier sacerdote, aunque no esté adornado de ciencia y prudencia; á la manera que por disposicion del Tridentino, qualquiera sacerdote basta para absolver en el artículo de la muerte, no habiendo otro. Pero esta inteligencia es demasiado delicada; y de ella se seguiria deber ser preferido al confesor cómplice el sacerdote herege vitando, y aun el degradado, lo que no debe de modo alguno presumirse. Y así dicha cláusula no se ha de entender materialmente sino moral y prudentemente. Porque si hubiese un sacerdote tan simple que apénas supiese preferir la forma de la absolucion, y quasi del todo incapaz para instruir al penitente en lo necesario para hacer una buena confesion, este tal; quien no ve qué es *quasi non esset?* Entiéndese, pues, en dicha cláusula el sacerdote, que aunque no esté aprobado, tenga tal qual instruccion, discrecion y prudencia para exercer su oficio: *qui munus confessarii obire possit.*

P. ¿Es lo mismo artículo que peligro de la muerte? R. Que aunque comunmente sea lo mismo uno que otro; no obstante como el peligro de la muerte no sea regularmente tan urgente como lo es el artículo, por eso se ha de examinar con atencion esta diferencia, por lo que mira á la materia de que hablamos, para practicar los medios arriba insinuados, y prevenir el confesor cómplice la necesidad de confesar á su cómplice.

CAPÍTULO IV.

De los casos reservados, y su absolucion.

PUNTO I.

Definicion y division de la reservacion.

P. ¿Que es reservacion? R. Que es: *Substractio, seu limitatio jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel censuram, vel circa votum, aut juramentum.* Que se dé en la Iglesia potestad para reservar pecados, es de fe, definido en el Tridentino, *sess. 14. can. 11.*

P. ¿De quantas maneras es la reservacion? R. Que es de tres; á saber: *papal, sinodal y regular.* La papal es la que

dimana del Sumo Pontífice. Sinodal la que nace del Sínodo, ó del Obispo particularmente; y la regular la que hacen los prelados regulares. Se dan, pues, casos y censuras papales, *sinodales y regulares.* Las censuras papales de las que diremos en el tratado 36, son innumerables. Los casos y censuras reservadas á los Obispos son en tres maneras; porque unos lo son por derecho comun, los quales duran siempre, y solo el Papa puede quitarlos. Otros lo son particularmente en el Sínodo, que pueden ser revocados por el Obispo, aunque no suelen abrogarse, sino en otro Sínodo, ó en el concilio provincial. Otros finalmente, que fuera del Sínodo se reserva el Obispo, los quales duran á su arbitrio, y cesan regularmente por su muerte ó promocion, á no haberse reservado con consentimiento del capítulo. Tambien los reservados regulares son de dos maneras. Unos lo son en el capítulo general y provincial, y duran respectivamente hasta otro capítulo. Otros que pueden reservar los generales ó provinciales, que son los once que despues diremos.

P. ¿El que comete un pecado reservado papal á que está